

## NOTAS SOBRE EL CARACTER ABIERTO Y EFICAZ DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO EN ARGENTINA

### SUMARIO:

- I. *Apertura y eficacia: nociones y alcance:* A) El poder constituyente abierto. B) La eficacia del poder constituyente.—II. *Apertura y eficacia en los ciclos de nuestro proceso constitucional:* A) La eficacia y la apertura del poder constituyente en 1853. B) La clausura del poder constituyente en 1860 en razón de eficacia.—III. *Final.*

### I

#### APERTURA Y EFICACIA: NOCIONES Y ALCANCE

1. Intentaremos llevar a cabo un ensayo histórico-constitucional acerca del poder constituyente entre 1810 y 1853. Para ello nos manejaremos con dos datos empíricos o históricos: a) La revolución de mayo. b) La Constitución de 1853. Y con dos datos teóricos: a) La teoría del poder constituyente *abierto*. b) La noción de *eficacia* en el ejercicio de ese mismo poder constituyente.

2. La revolución de mayo produce, según nuestro enfoque, la emancipación del Virreinato del Río de la Plata. Acá no hemos de entretenernos analizando si quienes la llevaron a cabo abrigaron inicialmente la intención de la independiencia o si, lealmente, interpretaron que instalaban solamente un Gobierno local en suplencia de las autoridades españoles acéfalas. Creemos más bien que es necesario juzgar del episodio del 25 de mayo de 1810 haciendo un juicio histórico retroactivo que, abarcando todo el proceso subsiguiente a dicha fecha, compruebe el hecho real e innegable de que, por efecto del 25 de mayo y de los sucesos ulteriormente desarrollados, el Virreinato se emancipó total y definitivamente de España. La continuidad quedó quebrada con el surgimiento de un nuevo Estado, al que, en identidad territorial con

el Virreinato, podemos denominar las Provincias Unidas del Río de la Plata.

3. Pero este nuevo Estado no era la República Argentina, ni lo fue después. Por eso, acá sobreviene el otro dato empírico o histórico con el que hemos de entendernos: la República Argentina surge como Estado nuevo en 1853, con la Constitución sancionada por el Congreso de Santa Fe. Surge —es cierto— desprendiéndose del ex Virreinato o Provincias Unidas, pero sin coincidir con el Estado —también nuevo, pero distinto— que en 1810 aparece independizándose de España.

Estos datos —la emancipación del Virreinato en 1810, y la Constitución de 1853, que da origen a la República Argentina— nos colocan ante un proceso genético que se moviliza entre dos fechas: 1810 y 1853. Ese ciclo es el que nos preocupa, en torno del poder constituyente *abierto* al que pretendemos dedicar nuestras reflexiones.

4. Estas reflexiones han de utilizar, para el período así delimitado, dos nociones doctrinarias, que hemos anticipado: la de poder constituyente *abierto*, y la de *eficacia*. Ambas están indisolublemente unidas. La primera fue ya esbozada por nosotros en nuestro libro *Filosofía del Derecho constitucional*, Editorial Ediar, Bs. As., 1969, cap. XI, núm. 159, págs. 181/4. La segunda será elaborada en el presente trabajo en forma originaria.

#### A) *El poder constituyente abierto*

5. El *poder constituyente abierto* alude a un proceso constituyente en evolución, en el que no es fácil percibir el ejercicio del poder constituyente en un acto único que clausure y agote aquel ejercicio. No se trata —queremos dejar bien aclarado—, del fenómeno de sucesivas reformas a una Constitución que, pese a las modificaciones reiteradas la mantienen en su identidad fundamental. Se trata de sucesivas Constituciones que no adquieren vigencia o la adquieren en forma precaria o provisoria, así como de Constituciones que van completándose y consolidándose con el transcurso del tiempo hasta obtener una cierta unidad integral en sus instituciones básicas.

6. Por lo difícil de encerrar en un concepto demasiado pulido la caracterización del poder constituyente abierto, preferimos insinuar algunos ejemplos que lo presentan a nuestra consideración con mayor claridad. Así, serían casos de poder constituyente abierto:

- a) El de los Estados que, con una movilidad acentuada, adoptan y cambian sus Constituciones sin acertar a organizarse en una estruc-

tura estable y definitiva ni a adquirir equilibrio institucional; las causas de la frustración pueden ser de la más variada índole: elaboración racional de Constituciones que no se adecuan al medio, resistencia por parte de la comunidad o de sus factores de presión y de poder, alteraciones de la estructura social subyacente, etc.

b) El de los Estados en procesos revolucionarios y de cambios institucionales profundos, durante los cuales se va paulatinamente ensayando y asentando un nuevo régimen, cuya estructura definitiva necesita del tiempo y de las circunstancias. Quizás pudiéramos citar el caso de España desde la guerra civil de 1936 hasta la actualidad, lapso que nos ofrece el ejemplo de sucesivas leyes constitucionales (ley denominada «Fuero del trabajo», de 1938; ley de Cortes, de 1942; ley denominada «Fuero de los españoles», de 1945; ley de Referéndum, de 1945; ley de Sucesión, de 1947; ley de Principios del Movimiento nacional, de 1958; ley Orgánica del Estado, de 1966) cuyo conjunto compone la Constitución dispersa o no codificada de España.

c) El de los Estados con Constituciones consuetudinarias de tipo tradicional-historicista —como Gran Bretaña—, en los que la organización definitiva se logra a través del tiempo, que consolida y sedimenta instituciones y formas surgidas de a poco hasta componer un Derecho consuetudinario de arraigo profundo y efectivo.

Por paradoja, observamos que el caso del inciso a) parece totalmente inverso al del inciso c), ya que en el primero hay inestabilidad y cambios que empecen a la continuidad, en tanto en el otro se da precisamente lo contrario: un ir lentamente legitimando las instituciones que, lejos de modificarse se perfeccionan y duran. No obstante, en ambas hipótesis —al igual que en la del inciso b)— el ciclo de poder constituyente no se cierra en un acto único ni en breve tiempo, sino que se prolonga hasta un momento determinado.

7. En todos los ejemplos propuestos, y en el concepto somero que de ellos podemos abstraer, nos encontramos con que, empíricamente, el ciclo de poder constituyente permanece abierto hasta alcanzar lo que llamaríamos la *durabilidad* o *estabilidad* del régimen. Por durabilidad o estabilidad entendemos una vigencia o eficacia prolongadas y continuas. Esta idea la tomamos del importante ensayo de Alberto Antonio Spota, *Origen y naturaleza del poder constituyente* (Ed. Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1970), quien asigna

trascendencia al «resultado» del poder constituyente, o sea, a la efectiva vigencia del producto jurídico engendrado por el ejercicio de ese poder constituyente durante un plazo razonablemente extenso.

### B) *la eficacia del poder constituyente*

8. Y ahora ensemblemos este concepto de eficacia en el *resultado*, con otro análogo de eficacia en el momento inicial de ejercerse el poder constituyente. Sobre esto ya tenemos algo dicho en nuestra citada obra *Filosofía del Derecho constitucional*, cap. XI, núms. 146 a 148, págs. 166-170. Si arrancamos de la tradicional escuela que localiza en el pueblo o comunidad la titularidad del poder constituyente originario, decimos que este poder sólo traduce ejercicio válido cuando proviene del sujeto en quien legítimamente reside; y tal sujeto es el pueblo o la comunidad, en razón de que ningún hombre ni ningún grupo tienen *a priori*, y por sí mismos, la titularidad de aquel poder. Ahora bien, esa titularidad radicada «en potencia» o *in radice* en todo el pueblo, se ejerce realmente «en acto» a través de los hombres o grupos de hombres que, dentro del mismo pueblo, están en condiciones de determinar la estructura fundacional del Estado y de adoptar la decisión fundamental de conjunto.

9. Y acá arribamos a la noción de eficacia, imprescindible para localizar «en acto» a alguien que ejerza el poder constituyente titularizado «potencialmente» en todo el pueblo. Nadie está predeterminado, nadie tiene un subtítulo propio y personal dentro de la titularidad genérica compartida por todos. Pero «alguien» quedará investido «en acto» del ejercicio del poder constituyente en *razón de eficacia*. Es preciso —dice Sánchez Agesta— que quien invoca este derecho esté en condiciones, por razón de la fuerza de que dispone o por la autoridad de que se halla investido, de realizar esa creación del orden frente a las fuerzas que puedan oponérsele. Para nosotros son las condiciones socialmente determinantes en razón de lugar y de tiempo, las que han de conferir —y de hecho confieren— efectiva eficacia histórica a la voluntad de un hombre o de un grupo, con suficiente base de consenso compartido por toda la comunidad. De este modo, la organización que derive del poder constituyente será producto de una realidad de poder social, de voluntad social predominante: los más fuertes, los que concentran mayor energía.

10. Este poder social, esta fuerza o voluntad social predominante, no son la mera fuerza física o bruta, sino el «mando» en sentido sociológico

al que Ortega ha dedicado tan hondas reflexiones. El mando no descansa nunca solamente en la fuerza, sino al revés: no se manda porque se tenga fuerza, sino que se tiene fuerza porque se manda.

Pues bien, dicho esto traemos a colación una afirmación de Federico Rayces: «El elemento cuya acción decide la existencia del cuerpo político y que por eso merece ser llamado por antonomasia "constituyente", es el poder, entendiéndolo por "poder" la capacidad efectiva de mandar y hacerse obedecer» (*La revolución de mayo como origen constitucional argentino*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 7). Tal capacidad es la que «en acto» titulariza la investidura del poder constituyente en un hombre o grupo dentro de la comunidad toda. Tal capacidad es la que nos remite a la noción de eficacia antes aludida.

11. Y si ahora vinculamos la tesis de la titularidad originaria del poder constituyente en razón de eficacia con la que también exige el efecto subsiguiente de la durabilidad del régimen instituido, estamos en condiciones de advertir que la necesidad de *eficacia en el poder constituyente no se limita al momento inicial de su ejercicio sino que se extiende al producto derivado de él, que es la constitución o régimen instaurados por obra suya.*

12. Pues bien: *eficacia originaria* y *eficacia posterior* indican que cuando sólo se da la primera y falta la segunda, el poder constituyente permanece *abierto* para ejercerse nuevamente en ocasiones futuras, tantas veces cuantas sean necesarias, para y hasta conseguir la eficacia en la continuidad y duración del sistema. Un régimen sin durabilidad razonable, aunque provenga de un poder constituyente investido por alguien que, a la época de ejercerlo, ha dispuesto de la eficacia indispensable para prevalecer e imponerse, no queda agotado ni clausurado con aquel ejercicio, porque le ha faltado la eficacia para hacer permanecer su producto jurídico. Al contrario, subsiste potencialmente abierto hasta alcanzar el acierto de estabilizar suficientemente un régimen futuro.

## II

### APERTURA Y EFICACIA EN LOS CICLOS DE NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL

13. Estos prolegómenos nos conducen de la mano a las aseveraciones que sugerimos en torno de nuestra génesis constitucional.

Emancipado el Virreinato, surge un Estado *nuevo* —las Provincias Uni-

das— que deben organizarse. Las dificultades de todo tipo para lograr esa organización surgen de la historia posterior al 25 de mayo de 1810. Y no se trata únicamente de dificultades para afianzar la llamada revolución externa o revolución por la independencia —dato y presupuesto *sine qua non* para organizar la subsistencia del nuevo Estado sin ligamen alguno con España—, sino también, y en forma preponderante, de dificultades para que el nuevo régimen del Estado independiente funcionara con eficacia en todo el ámbito territorial y personal al que pretendía destinarse.

Dentro de ese ámbito, nos atrevemos a decir que preexistía sociológicamente lo que en 1853 iba a ser la República Argentina, como preexistían Bolivia, Paraguay y Uruguay. La República Argentina estaba en germen, incubándose dentro de las Provincias Unidas. Era menester ir delineando la composición física, mesológica, cultural y política de Argentina, para que luego pudiera surgir organizada en 1853 como Estado nuevo del tronco común del ex Virreinato convertido en Provincias Unidas.

Todo ello nos ofrece la imagen de un proceso de ensayos, de luchas, de tentativas, durante el cual formas políticas e ideologías se suceden con precariedad e inestabilidad, insinuadas hasta en el carácter provisorio con que se reconocen y titulan muchos reglamentos y estatutos. La vigencia breve y superficial de algunos de ellos, el fracaso sin vigencia de las constituciones de 1819 y 1826, muestran a las claras que la eficacia del poder constituyente, si acaso existió algunas veces en el momento de su ejercicio originario, acusa falencia en la durabilidad de los regímenes. ¿No nos convence ello de que el poder constituyente permanecía en ciclo *abierto*? ¿Y cómo no había de ser así si hasta faltaba la precisión del territorio al que, con eficacia, alcanzara la vigencia de los códigos políticos adoptados? El Virreinato emancipado era una entidad transitoria, de composición geográfica y humana inestables, de organización política hartamente difícil y controvertida y destinada a disgregarse para dar origen y nacimiento a los Estados que, embrionariamente, iban a cuajar de su seno una vez que ejes de rotación con influencia decisiva armaran la espina dorsal de cada uno de ellos.

14. La predisposición para la conformación futura de Argentina con *diecisiete provincias* resulta uno de los temas más apasionantes del ciclo genético derivados de la revolución de mayo. Un esquema de ese ciclo hemos brindado en nuestro libro *Historia e ideología de la Constitución argentina* (Ed. Ediar, Buenos Aires, 1969). Allí señalamos cómo el medio, el hombre y la ideología van plasmando lenta, pero seguramente, la organización republicana, democrática y federal de la República Argentina, hasta lograr su nacimiento como Estado nuevo con la Constitución de 1853. Y allí mostramos, asimismo,

cómo el mecanismo de los pactos interprovinciales juega como procedimiento previo y como cauce de todas las fuerzas que, en su síntesis, convergieron a estructurar dicho Estado.

15. No vamos acá a reiterar ni a transcribir lo que en el libro citado propusimos. Pero sí nos serviremos del punto de vista en él expuesto para afirmar una serie de principios, a saber:

a) Que *hasta 1853* observamos un ciclo de poder constituyente *abierto*, tanto por la falta de eficacia cuanto por su equivalente resultado de inestabilidad.

b) Que *hasta 1853* observamos, en el curso del ciclo referido, la paulatina y progresiva *legitimación* de una serie de principios e instituciones que se disponen a arraigar *históricamente* en la Constitución futura con el carácter de *contenidos pétreos*, o sea, que van a ser recepcionados por la Constitución de 1853 en mérito a su preexistencia en la estructura social subyacente, y que por eso mismo van a proporcionar a la Constitución una cierta tipología tradicional-historicista.

c) Que en el ciclo abierto a que apuntan los dos incisos anteriores, la Constitución de 1853 va a traducir el ejercicio de un poder constituyente originario o primigenio en relación con el nuevo Estado que ella crea y organiza: la República Argentina.

d) Que el poder constituyente de 1853 no será todavía definitivo, sino al contrario: quedará a su vez *abierto* en ciclo *hasta 1860* en que se incorporará la Provincia de Buenos Aires.

De este modo, tanto el ciclo que *hasta 1853* prepara el advenimiento de la República Argentina, cuanto el que corre desde 1853 a 1860, serán etapas de poder constituyente *abierto*.

A) *La eficacia y la apertura del poder constituyente en 1853*

16. Deseamos ahora penetrar en el ciclo abierto entre 1853-1860 para comentar las características que en él descubrimos, tanto en la instancia *inicial* de ejercerse el poder constituyente como en la *subsiguiente estabilidad* del régimen por él articulado.

La etapa inicial de nuestro poder constituyente originario es el Congreso

reunido en Santa Fe que dicta la Constitución de 1853. Los estudios de historia constitucional han penetrado en sus antecedentes, encontrando sin mayores divergencias la base previa e inmediata de aquel Congreso en el Acuerdo de San Nicolás de 1852, y más remotamente en el Pacto Federal de 1831. Ni el Pacto Federal ni el Acuerdo de San Nicolás tienen, a nuestro juicio, la naturaleza de bases u orígenes lógicos de nuestro Estado, aunque sí tienen cronológicamente el carácter de origen histórico. Decimos esto porque no reconocemos para nuestro Estado otra base ni otro origen lógicos que la Constitución de 1853, pero no negamos que la Constitución tiene, a su vez, una base y un origen históricos.

17. Ubicar al Pacto de 1831 y al Acuerdo de 1852 en el marco de la cronología histórica de la Constitución sirve, precisamente, para situar debidamente el ejercicio del poder constituyente originario en *razón de eficacia*. ¿Por qué inicialmente el Congreso de Santa Fe se erige en detentador del poder constituyente con eficacia suficiente? Entre otras causas, porque se instala en cumplimiento del Pacto y del Acuerdo. Esto requiere un desmenuzamiento.

El Pacto Federal de 1831 es uno de los pactos preexistentes que invoca el preámbulo de la Constitución. Ya sabemos que el mecanismo de los pactos ha funcionado como técnica vinculatoria entre las provincias durante las largas épocas en que cada una conservaba su soberanía sin integrar una común unidad política. Los pactos actuaron como factor de aproximación, preparando la futura unidad federativa de las provincias que, en función del medio y de la ideología, estaban predispuestas para conformar un solo Estado. Sin ese contacto, el proceso cronológico e histórico del surgimiento de nuestro Estado hubiera sido, sin duda, harto diferente en su génesis y en su resultado.

No obstante, es bueno advertir que la sola fuerza de los pactos no hubiera llegado a la culminación de nuestra organización en 1853. Por un lado observamos que pactos con Paraguay y con la Banda Oriental no consiguieron la futura y definitiva incorporación de esas regiones a nuestra federación, porque las influencias mesológicas las disponían a independizarse, alejándolas del polo de atracción centrípeta de Buenos Aires. Por otro lado, vemos que los pactos que condujeron únicamente a catorce provincias a configurar la República Argentina en 1853-1860, trabajaron sobre territorios y poblaciones que, pese a sus diferencias ambientales y culturales, se deslizaban como por un plano inclinado hacia el imán porteño.

Pues bien, el Pacto de 1831 actuó como ligamen para predibujar la fisonomía geográfica de nuestra federación. De él, en más, las provincias preexistentes al Estado federal acentúan su personalidad histórica como unida-

des elementales del futuro Estado. Con ello empezamos a atisbar la razón de eficacia por la cual, actualizado el Pacto en el Acuerdo de San Nicolás de 1852, la representación de esas provincias logrará sancionar la Constitución en 1853.

18. El *pueblo de las provincias* ha sido nuestro constituyente originario. La fórmula del preámbulo, «Nos, los representantes del pueblo...», tiene, para nosotros, el sentido de reconocer la titularidad y el ejercicio del poder constituyente en y por la comunidad. Ello no quiere decir que, para nosotros, el pueblo haya sido susceptible —o sea susceptible— de representación. El pueblo como pluralidad de hombres es irrepresentable en sí mismo. Los constituyentes de 1853 no representaban al pueblo pese a la frase preambular. En cambio, de ella deducimos como cierto —tanto doctrinaria cuanto históricamente— que el pueblo fue quien invistió el poder constituyente originario para crear la República Argentina como Estado nuevo en 1853.

¿Por qué y cómo? Porque del pueblo, que componía provincias, surgió «en acto» el grupo humano que con eficacia concurrió al Congreso Constituyente de Santa Fe, en cumplimiento del Acuerdo de San Nicolás y del Pacto Federal. ¿Cómo? Apurando el proceso que, después de Caseros, y por la gravitación de Urquiza, inyecta la energía final a las causas y factores de la más variada índole que, desde 1810, fueron predisponiendo el surgimiento de la federación.

Si en potencia e *in radice* nuestra comunidad fue el sujeto primario de nuestro poder constituyente, «en acto» y con eficacia surgió de esa comunidad el grupo activo que consiguió hacer prevalecer su decisión en 1853. Surgió del pueblo, pero de un pueblo diversificado en provincias, de un pueblo pluralizado en ámbitos geográficos y culturales que ostentaban —cada uno— su unidad política independiente. Las provincias fueron, así, los elementos territoriales y políticos que suministraron la voluntad social preponderante y la eficacia vital para organizar la federación. Pueblo de las provincias fue el que permitió a los constituyentes del 53 disponer de la capacidad efectiva para imponer la unidad federal del nuevo Estado con la Constitución del mismo año. Ni la férrea dominación paternalista de Rosas durante su larga tiranía consiguió ese resultado. Pudo, sí, pese a su nefasto régimen, ir amasando las competencias que luego se trasladarían al Gobierno federal, pero no logró —ni lo quiso— estructurar la unidad federal. Había de retomarse la ideología de mayo para que Urquiza llevara a cabo la etapa de la organización.

19. La *eficacia* de nuestro poder constituyente en su etapa originaria de 1853 parece quedar fuera de duda ante un puro juicio de comprobación his-

tórica. Por qué y cómo Urquiza y los representantes de las provincias pueden actualizar el poder constituyente del pueblo —en tanto que no lo pudieron otros antes y ni en su misma época de otra manera— tiene su explicación en todos los ciclos genéticos que arrancan de la revolución de mayo. No se trata de justificar lo empírico por el solo hecho de haberse dado así, sino de comprender los factores históricos que determinaron la libertad del obrar humano desde un condicionamiento de posibilidades. El conjunto de situaciones históricamente dadas a través del quehacer libre de los hombres no anuló la automoción de las generaciones actuantes entre 1810 y 1853, pero hizo espontáneamente eficaz la predominancia del grupo que proporcionó actualidad al poder constituyente. Ese grupo no estuvo señalado ni predeterminado *a priori*, surgió de una comunidad históricamente concreta y situada, en función de sus fuerzas sociales preponderantes, con asentimiento social suficiente y presupuesta la preexistencia histórica de las unidades provinciales.

B) *La clausura del poder constituyente en 1860  
en razón de eficacia*

20. Sin embargo, el poder constituyente de 1853 tampoco agotó su ejercicio con la organización y la Constitución. Al contrario, hemos dicho que fue, a su vez, un poder constituyente *abierto*. Y abierto porque no dispuso de la eficacia necesaria para alcanzar de una sola vez la total unidad federal: quedaba fuera de ella la provincia de Buenos Aires, históricamente destinada a integrar dicha unidad, tanto que el propio Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso Constituyente dejaba señalado que «la Comisión ha concebido su proyecto para que ahora, y en cualquier tiempo, abrace y comprenda los catorce Estados argentinos».

La integración de Buenos Aires, frustrada en 1853, se hace efectiva en 1860, después de otro pacto —el de San José de Flores, de 1859—. Es también un pacto el que recuperará aquella eficacia, y el que dará presencia a la provincia disidente en la nueva Convención constituyente. Del pueblo, como sujeto potencial del poder constituyente surgirá «en acto» nuevamente el grupo que consumará la unidad de las catorce provincias.

1860 clausura el ciclo abierto del poder constituyente ejercido inicialmente en 1853. Por eso la llamada «reforma del 60» no es ejercicio de poder constituyente derivado, sino *originario*, y por eso su producto es válido, aunque el texto de 1853 prohibía toda enmienda hasta transcurridos diez años. El acto de 1860, bien que revestido de la forma y la apariencia de una re-

forma, integró el acto constituyente originario, desde que completó con eficacia la composición final —históricamente predispuesta— de nuestro Estado federal.

21. Y acá se cierra la *eficacia originaria* del poder constituyente abierto entre 1853-1860. Hipotéticamente, podría esa eficacia originaria haber carecido de la eficacia subsiguiente en la durabilidad del régimen creado, con lo que el ciclo del poder constituyente hubiera seguido abierto hasta obtener eficacia en la continuidad. Felizmente no fue así. Nadie puede negar, sin contradecir el dato histórico, que la Constitución de 1853-1860 adquirió vigencia, consolidó sus estructuras, legitimó sus contenidos, afianzó su tipología tradicional-historicista y consiguió subsistencia. Se acepte su ideología o se reniegue de ella; se diga a más de cien años que permanece actualizada o que se ha vuelto obsoleta; se opine que ha sido fielmente cumplida o que ha padecido continuas transgresiones, lo cierto es que —con excepción del período transcurrido entre 1949 y 1955— el régimen por ella implantado retiene su vigencia fundamental. Tomando posición personal, añadiríamos que ha revalidado su legitimidad con el curso del siglo.

Y hemos llegado, modestamente, al fin de nuestro esquema. *Eficacia en su ejercicio originario, eficacia en el resultado de duración y continuidad, el poder constituyente abierto entre 1853 y 1860 llevó a término un proceso también abierto a partir de la revolución de mayo*, y nos da suficiente explicación del nacimiento de nuestro Estado, cuya Constitución ratifica lo más auténtico de nuestra idiosincrasia y responde al ideario de mayo con fidelidad de estilo.

### III

#### FINAL

22. De este panorama volvemos a los puntos con que comenzamos este análisis. Dos datos empíricos: a), la revolución de mayo, y b), la Constitución de 1853, nos brindaron los ciclos en los que se movilizó un poder constituyente abierto. Abierto entre 1810 y 1853 porque hasta la última fecha no se pudo lograr el establecimiento eficaz de un régimen político. Abierto todavía después de 1853 —y hasta 1860—, porque al fallar la integración de Buenos Aires tampoco se obtuvo la eficacia total de la organización creada por los constituyentes de Santa Fe. Sobre la explicación de los datos empíricos, el lector habrá advertido cómo montamos los dos datos teóricos: a) La teoría.

del poder constituyente abierto; y b) La noción de eficacia en el ejercicio del mismo poder constituyente. Y habrá podido también comprender que la eficacia y duración del régimen quedaron alcanzadas en 1860, fecha que confiere definitividad al ciclo del poder constituyente abierto y que lo clausura precisamente en razón de la eficacia del producto jurídico engendrado. Si acaso 1860 tampoco hubiera acertado con eficacia a implantar un régimen durable, la apertura del poder constituyente hubiera subsistido hasta que, alguna vez, la estabilidad se consiguiera, al modo como el poder constituyente que aparece en 1810 quedó abierto hasta adquirir la capacidad efectiva de componer un Estado nuevo en 1853.

GERMÁN J. BIDART CAMPOS